



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020000145 DEL 08-01-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 20161000001556 de 2016 y el Acuerdo 555 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC- 201822210101415 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 11959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

¹ “ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1047417811	ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ	57,16
2	CC	41789610	NORAH EUGENIA LOZANO MARTELO	56,43

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, a través de HERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de presidente de la misma, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000701642 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ, bajo los siguientes argumentos:

(...) Las funciones relacionadas en las certificaciones laborales no tienen relación directa con las funciones del cargo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020013374 del 3 de octubre de 2018, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”*.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

Conforme lo ordenado en el artículo segundo del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de octubre de 2018, mediante el Aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y también al correo electrónico de la señora ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

El término estipulado transcurrió entre el 9 y el 23 de octubre de 2018, tiempo dentro del cual la concursante allegó escrito al aplicativo SIMO, en el cual presentó los siguientes argumentos:

(...) Fundamento de las peticiones

Es importante aclarar que los requisitos establecidos para el cargo de la OPEC 11959, profesional universitario 2044 grado 11, principalmente se componen de dos que son los siguientes: Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento: en Comunicación Social o Periodismo Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley. Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, apelando al principio de publicidad establecido en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, se establece la difusión efectiva de la convocatoria en condiciones que permitan ser conocidos por la totalidad de los candidatos potenciales, esto implica los requisitos ya mencionados.

Lo anterior en relación con lo establecido por la sentencia T – 180 de 16 de abril de 2015, mediante la cual la corte constitucional establece lo siguiente: “...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...”.

Así las cosas, el art 17 del documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA definen la experiencia profesional relacionada de la siguiente manera: “es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que contengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Finalmente, se puede concluir que las funciones relacionadas en las certificaciones laborales, si se encuentran relacionadas con las funciones del cargo vacante, debido a que el requisito de experiencia está condicionado al ejercicio de empleos o actividades que contengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asignan a la CNSC, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone en sus artículos 14 y 16 lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si, en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (Subrayado fuera de texto).

En atención al artículo en mención, la CNSC profirió el precitado Acuerdo 20161000001556 de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.”

Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA. En el artículo 3³ de esta norma se estableció que entre las entidades participantes en la convocatoria está la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 11959, al cual se inscribió y fue admitida la señora ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047417811, fue publicada el 27 de agosto de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, fue presentada mediante oficio de fecha 3 de septiembre de 2018, con radicado interno número 20186000701642, dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el problema jurídico se enmarca en determinar si, en efecto, las funciones incluidas en las certificaciones laborales allegadas por la señora ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ al proceso del concurso de méritos convocado mediante el referido Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, se relacionan con las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 11959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entidad participante en dicha convocatoria.

Con el fin de resolver el problema jurídico, es menester señalar que el artículo 17 del precitado Acuerdo 201610000001556 de 2016, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Así mismo, de conformidad con el artículo 19 *ibidem*, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

³ Este artículo fue modificado por el artículo 1° del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, en cuanto al aumento en el número de vacantes ofertadas, las cuales llegaron a un total de 2.371 vacantes de las 2.337 inicialmente ofertadas.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.”

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por la aspirante.

4.2. Análisis Probatorio

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 1° del Auto 20182020013374 del 3 de octubre de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000001556 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 435 de 2016 CAR- ANLA, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, para excluir a la elegible.

Ahora bien, el artículo 10⁴ del Acuerdo 20161000001556 de 2016, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, se procede con el análisis de la certificación laboral que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de la experiencia relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por la señora ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ, para el presente proceso de selección.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 11959, se constata que para dicho empleo se requiere una experiencia profesional relacionada de treinta (30) meses.

⁴ Modificado por el artículo 1° del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, en el sentido de ajustar el número de empleos que se encuentran en vacancia definitiva en la entidades que hacen parte de la Convocatoria 435 de 2016.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.”

Una vez revisadas las certificaciones laborales aportadas al SIMO por la aspirante, las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo 20161000001556 de 2016.

Ahora bien, a efectos de verificar si las funciones desempeñadas por la aspirante, debidamente certificadas, tienen relación con las del empleo a proveer, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN / FUNCIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 11959 PROPOSITO PRINCIPAL: <i>Ejecutar los planes, programas y proyectos ambientales de la entidad con el fin de velar por el cumplimiento de lo establecido dentro de la normatividad ambiental Colombiana vigente de nuestra Jurisdicción.</i>
<p>Certificación suscrita por la Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, en la que certifica que la aspirante laboró mediante Contrato No. 053-2016, cuyo objeto era la <u>“Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que tiene la ESE HL CI, sobre los programas de vacunación, salud oral, salud mental e imágenes diagnósticas”, desde el 4 de enero al 31 de diciembre de 2016.</u></p> <p>Certificación suscrita por la Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, en la que certifica que la aspirante laboró mediante Contrato No. 057-2017, cuyo objeto fue la <u>“Prestación de Servicios profesionales para la promoción, divulgación de las diferentes campañas y actividades que se realizan en la ESE HL CI, sobre todos y cada uno de los servicios que presta la ESE HL CI, en los diferentes centros de salud con el propósito de fortalecer la imagen corporativa e institucional de la empresa”, desde el 1 de febrero de 2017 al 7 de junio de 2017 (hasta esta última fecha se entiende efectivamente certificada la ejecución contractual, toda vez que corresponde a la fecha de expedición de la certificación, pese a que el contrato culminaba el 31 de julio de 2017).</u></p> <p>Certificación expedida por el Gerente de Creando Soluciones Informáticas Ltda., en la que consta que la aspirante prestó sus <u>servicios profesionales como comunicadora social, asesora en la creación de imagen corporativa, manejo de medios y redes sociales, desarrollando las siguientes actividades: creación de estrategias y planes corporativos de comunicación; promoción y divulgación de la marca; posicionamiento estratégico, manejo de medios y redes sociales, desde el 5 de junio de 2014 hasta 31 de octubre de 2015.</u></p>	<p>FUNCIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Apoyar con la gestión en comunicaciones a la construcción de los planes, programas y proyectos a desarrollar de acuerdo con el plan de acción Corporativo y demás lineamiento del SINA.</u> 2. <u>Promover y divulgar los diferentes proyectos que desarrolla la Corporación en el componente de la educación ambiental y la participación comunitaria.</u> 3. <u>Realizar la supervisión a los proyectos de educación ambiental que ejecute directamente la Corporación.</u> 4. <u>Promover y divulgar la realización de campañas educativas para la sensibilización y capacitación para el mejoramiento de entorno ambiental.</u> 5. <u>Promover y divulgar los proyectos ambientales escolares en las diferentes instituciones educativas del área de jurisdicción de la Corporación.</u> 6. <u>Promover y divulgar los talleres, conferencias y seminarios relacionados con temas ambientales que permitan lograr un cambio de actitud de las personas frente al medio ambiente.</u> 7. <u>Diseñar y ejecutar estrategias de difusión para la gestión y el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a celebración de eventos ambientales en el área de la Jurisdicción de la Corporación.</u> 8. <u>Diseñar, implementar, apoyar y promocionar planes y acciones de comunicación y divulgación de la Subdirección de Gestión Ambiental.</u> 9. <u>Promoción de la etnoeducación en la educación ambiental e impulso a proyectos ambientales con perspectiva de género y participación ciudadana.</u> 10. <u>Acompañamiento a los procesos de la Educación Ambiental, para la prevención y gestión del riesgo.</u> 11. <u>Apoyar y difundir programas y proyectos ambientales donde participen niños y jóvenes.</u> 12. <u>Participación y divulgación de procesos de consulta previa en los que participe la Corporación.</u>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.”

	<p>13. Apoyar al Subdirector de Gestión ambiental en todos los procesos relacionados con el desarrollo ambiental del área de jurisdicción.</p> <p>14. Apoyar y ejecutar procesos de capacitación y formación ambiental relacionados con las funciones y el ejercicio del cargo.</p> <p>15. Velar a nivel del área de jurisdicción de CARDIQUE por el cumplimiento de las normas legales vigentes sobre Recursos Naturales Renovables y protección del Medio Ambiente.</p> <p>16. Elaborar los conceptos técnicos inherentes a su cargo necesario dentro de los trámites ambientales que se surtan ante la Corporación.</p> <p>17. Orientar a entes territoriales para dar cumplimiento a la normatividad ambiental.</p> <p>18. Aplicar los procesos y procedimientos para el seguimiento, control y monitoreo ambiental de los proyectos, obras, y actividades reguladas por la Corporación.</p> <p>19. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</p>
--	--

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que las actividades realizadas por la aspirante en cumplimiento de las obligaciones contractuales en la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS y en la empresa CREANDO SOLUCIONES INFORMÁTICAS LTDA, guardan relación con las del empleo objeto de provisión, ya que según las certificaciones laborales revisadas, tales actividades tratan de manera generalizada de labores de gestión de comunicaciones y, en particular, de promoción y divulgación de planes, programas, servicios, y eventos propios de dichas entidades, las mismas que constituyen el lugar común de las funciones resaltadas del empleo a proveer.

Finalmente, es importante señalar que con las certificaciones laborales objeto de estudio, la aspirante acreditó treinta y dos (32) meses y veintiocho (28) día de experiencia profesional relacionada, la cual es superior a la exigida para el ejercicio del cargo a proveer, que es de treinta (30) meses, por lo que no resulta necesario realizar la valoración de las demás certificaciones aportadas.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.”

sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, la señora ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.417.811, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC 11959 de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE en la solicitud de exclusión.

Mediante Resolución 2019600000015 del 02 de enero de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra “Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.417.811, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210101415 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 11959, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora ESTEFANY VILLADIEGO RODRÍGUEZ, a la dirección de correo electrónico tefyvilla@gmail.com, reportada por la concursante en el aplicativo SIMO, de conformidad con lo establecido en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en la Transv. 52 No. 17-150, Barrio El Bosque, Cartagena (Bolívar).

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ

Asesor con encargo de algunas funciones como Comisionado